



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1263/2021

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS GARCÍA CAMPOS

**COLABORÓ:** PAULA SOTO REYES LORANCA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; y, en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia; tampoco se advierte la existencia de un error judicial o una cuestión de relevancia constitucional que justifique su procedencia.

## I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-159/2021, promovido por MORENA, en donde se **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>1</sup>, ya que éste, conoció del recurso de queja identificado con clave RQ-PP-11/2021 y determinó **confirmar** la legalidad del cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Álamos, Sonora.

## II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.
2. **Cómputo distrital.** El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, realizando el cómputo municipal y expidiendo la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



3. **Recurso de Queja.** En contra del resultado referido, el partido MORENA interpuso recurso de queja ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Sonora. En su momento, el Tribunal local lo radicó en el expediente RG-PP-11/2021; y en sentencia de fecha siete de julio, confirmó la legalidad de los actos impugnados, al calificar de inatendibles e infundados los agravios formulados por aquél.
4. **Juicio de Revisión Constitucional.** En desacuerdo, el partido recurrente controversió la determinación del Tribunal local ante la Sala Regional Guadalajara, recaída en el expediente SG-JRC-159/2021.
5. **Sentencia recurrida.** El doce de agosto, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia y **confirmó** la resolución del Tribunal local. La responsable calificó de infundados e inoperantes los agravios del recurso de queja interpuesto por MORENA, en contra del cómputo municipal, la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Álamos, Sonora.
6. **Recurso de reconsideración.** El dieciséis de agosto, Rolando Leyva Valenzuela —ostentándose como representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora— interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia aludida.
7. **Turno a la ponencia.** La presidencia por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-**

**1263/2021** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

8. **Terceros interesados.** El diecinueve de agosto, se recibieron en esta Sala Superior, dos escritos de Carlos Javier Alcaraz Valenzuela e Inocente Aguilar Cárdenas, en su calidad de representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, mediante los que hacen planteamientos en su carácter de terceros interesados.

9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente referido.

### **III. COMPETENCIA**

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al ser medio de impugnación reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior, en conformidad a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**



11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>3</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## V. IMPROCEDENCIA

12. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la presente demanda, porque **la resolución impugnada no cumple con el requisito especial de procedibilidad**; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

### A) Marco normativo

13. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

14. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas

---

<sup>3</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.

15. La biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

**b) Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

16. Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones emitidas por las salas regionales, en**



**las que, como en el caso, no se inaplicó una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal<sup>4</sup>.**

17. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente, versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>9</sup>.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>10</sup>.
- e) Ejercza control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su

---

<sup>4</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-1007/2021, SUP-REC-985/2021 y SUP-REC-770/2021, entre otras.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>12</sup>.

**g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>13</sup>.

**h)** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>14</sup>.

**i)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>15</sup>.

**j)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>16</sup>.

18. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

19. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

20. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

### **B) Caso concreto**

22. En la sentencia aquí recurrida, se confirmó la resolución que dictó el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de queja,

con el que el partido MORENA pretendía la declaración de ilegalidad del cómputo y expedición de mayoría y validez que hizo el Consejo municipal electoral de Álamos, Sonora. En efecto, la Sala Regional estimó que los agravios formulados por dicho partido resultaron infundados e inoperantes, lo que trajo como consecuencia confirmar la resolución dictada por ese Tribunal local en el citado recurso de queja; conclusión a la que llegó bajo las consideraciones siguientes:

- a) Que contrario a lo argumentado por el partido actor, el Tribunal Electoral local sí analizó de manera correcta las pruebas aportadas al juicio, consistentes, entre otras, en diez relatorías de hechos de diferentes ciudadanos, ratificadas ante Notario Público, a las que les restó valor, pues no se trata de hechos que el propio notario dio fe, así como en videograbaciones, pruebas con las que no se demostró la coacción de votos en los electores;
- b) Que ello es así, porque como el propio Tribunal local lo determinó, de esas pruebas no se advertían circunstancias de tiempo, modo o lugar, ni el cómo fueron obtenidas o capturadas las imágenes, en las que en esencia se aprecia una casa color blanco y personas que entran y salen del lugar, sin identificarse a dichas personas, o en su caso, al candidato o partido que apoyan, ni tampoco alguna conducta ilícita;
- c) Que si bien la ley sustantiva electoral sonoreense dota de fe pública a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal, no se desprende que el representante del partido MORENA hubiere solicitado su intervención para que alguno de sus funcionarios diera fe de algún hecho irregular en el lugar que indicó que eso sucedía;



- d) La Sala Regional calificó de inoperantes otra parte de los agravios expuestos por el partido actor, relativos a que el Tribunal local no valoró de forma individual las relatorías de hechos aportadas y que fueron ratificadas ante Notario Público; ello, porque si bien asistía razón al partido recurrente al afirmar que el Tribunal local no valoró de forma individual tales relatorías, lo cierto era que de haberlo hecho de esa forma, habría llegado a idéntica conclusión, esto es, tener por no acreditadas las conductas tildadas de ilegales, según el estudio individual de cada relatoría que la Sala Regional realizó;
- e) Igualmente, declaró inoperantes los agravios expuestos por dicho partido político, en torno al tema de que en siete casillas electorales se detectaron a funcionarios públicos que trabajan para el ayuntamiento de Álamos, Sonora, y que fungieron como representantes de partido o coalición. Ello, al considerar que el partido recurrente no combatió las consideraciones del Tribunal local en el sentido de que tal circunstancia no afecta la validez de la votación recibida en esas casillas, pues no se trata servidores que posean un nombramiento o cargo de autoridad de mando superior, de ahí que los que fungieron como funcionarios de casilla, no estaban obligados a excusarse;
- f) En otro aspecto, declaró infundados los agravios del recurrente, en torno a que el Presidente municipal de Álamos, Sonora, sea el “patrón” de tales servidores públicos, pues la presión al electorado no se configura solo por el hecho de que entre dicho Presidente municipal y diferentes servidores

públicos que fungieron como funcionarios de casilla, exista un vínculo de trabajo;

- g) Que resultaba infundado el agravio relativo a que existieron errores aritméticos en el conteo de votos en doce casillas, pues el hecho de que en efecto se hubieran considerado algunos errores aritméticos, por sí era insuficiente para estimar la mala de fe los funcionarios de casilla y menos para declarar la nulidad de la votación recibida en cada una de ellas, ni menos que el faltante de algunas boletas lleve a tal nulidad, pues no fue determinante el número de tales supuestos;
- h) Que resultaba infundado el agravio donde el recurrente expuso que en una de las casillas fungiera como funcionaria de casilla la presidenta municipal de la institución Desarrollo Integral para la Familia municipal, se configuraba la presión o coacción al electorado, pues aun cuando así fuera, esto solo constituyó un hecho aislado, insuficiente para decretar la nulidad de esa casilla;
- i) Que resultaba inoperante el agravio en el que se adujo que demostró la presión sobre un elector, pues aun cuando se hubiere acreditado tal supuesto, no se demostró cómo esa sola circunstancia podría afectar la votación recibida en una casilla y declara su nulidad; e,
- j) Igual calificó de inoperante el agravio en el que el recurrente aduce que un funcionario público del municipio de Álamos llegó a la casilla acompañando a al capacitador electoral, pues ese simple hecho por sí es insuficiente para por sí anular la votación recibida en esa casilla.



### **C) Agravios Recurso de Reconsideración**

23. Los agravios que el partido MORENA expone en el presente recurso de reconsideración son los siguientes:

- a) Que la Sala Regional vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, al declarar inoperantes los agravios que expuso en torno a la falta de valoración individual de cada relatoría, siendo que cumplió con su deber de expresar la causa de pedir;
- b) Que es incorrecto que estimara que las narraciones de hechos que diferentes personas realizaron y ratificaron ante notario público carecen de valor probatorio alguno, al considerar que no fue dicho fedatario el que dio fe de determinados hechos;
- c) Que igual es ilegal que declarara infundado el agravio relativo a la falta de valor probatorio de los videos que anexó al expediente en memoria "USB", siendo que contrario a lo que determinó, de ellos sí se desprenden conductas ilegales y de coacción al elector el día de la votación;
- d) Que, además, se le hizo notar a la Sala Regional que se estaba en un caso especial de reelección, sobre el que no había precedentes, por lo que se debería haber llevado a cabo la audiencia de alegatos;
- e) Que aun cuando se hubiera realizado un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa en algunas de las casillas respecto de las que solicitó su nulidad, lo cierto es que las violaciones o irregularidades ahí previstas subsisten, de ahí que debe declararse su nulidad, pues el extravío de un total de sesenta y un boletas en diferentes casillas es suficiente para declarar la nulidad en cada una de ellas; y,

- f) Que es ilegal que la Sala Regional estimara que para poner en duda la votación recibida en una casilla el funcionario público tenga que ser servidor público de alto nivel, cuando basta que labore al servicio del Estado, en el caso, para el municipio de Álamos, Sonora, para presumir la presión o coacción al electorado para votar conforme a los intereses del patrón.

#### **D) Consideraciones de la Sala Superior**

24. Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada, si bien es una sentencia de fondo, lo cierto es que en ella la Sala Regional no determinó la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución; tampoco se actualiza alguna excepción de procedibilidad del presente recurso, sino que como se vio, las consideraciones de la Sala solo consistieron en realizar estudios de legalidad respecto de la valoración de las pruebas que hizo el Tribunal local sobre las causales de nulidad alegadas por el inconforme, lo que la llevó a éste confirmar la sentencia impugnada.

25. De igual manera, los agravios expresados por el recurrente se encuentran circunscritos a aspectos de mera legalidad, pues se vinculan con el análisis de las causales de nulidad invocadas durante la cadena impugnativa, a la luz de las pruebas que obran en autos.

26. En tal sentido, es claro que no subsiste algún problema de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.



27. No se soslaya que el partido recurrente estima que debe aplicarse la jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**, para justificar la procedencia de su recurso, sin embargo, de las constancias de autos se aprecia que en el caso la materia de estudio durante toda la cadena impugnativa ha versado, básicamente, sobre causales de nulidad de votación recibida en casilla y no sobre irregularidades graves que pudieran haber afectado los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de una elección y que la Sala Regional no adoptado las medidas conducentes para remediarlas.

28. Por último, no pasa inadvertido que el partido recurrente, de manera genérica, refiere que existe vulneración a sus derechos de acceso a la justicia y legalidad, y que ello es contrario a la Constitución Federal; no obstante, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales, no denotan un problema de constitucionalidad<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”**

29. En consecuencia, esta Sala Superior considera que, al no cumplirse la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios o alguno de los supuestos aludidos, procede **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese conforme a derecho.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.